



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1002

PROCESO: ORDINARIO R.C.E. – EJECUCION SENTENCIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00039-00
DEMANDANTE: FAUSTINO MELO TORRES
DEMANDADO: DORA ISABEL ROJAS DUARTE Y OTROS

El apoderado de la parte ejecutante, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 22 de octubre de 2021, solicitó la fijación de nueva fecha para la diligencia de remate del bien objeto de cautela.

Por lo tanto, cumplidas las exigencias del artículo 448 del Código de General del Proceso, y habiéndose realizado el respectivo control de legalidad al presente proceso, no habiendo que sanear vicios que acarreen nulidades posteriores, se accederá a la solicitud y por lo tanto, se fija el próximo **LUNES SIETE (07) del mes DE MARZO de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las 2:30 p.m, para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-20523** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$182.084.000)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$127.458.800)**. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co, el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones. De igual forma pueden consultar el protocolo de diligencias de remate que se encuentra publicado en el microsítio de la página de la rama judicial asignada al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será

PROCESO: ORDINARIO R.C.E. – EJECUCION SENTENCIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00039-00
DEMANDANTE: FAUSTINO MELO TORRES
DEMANDADO: DORA ISABEL ROJAS DUARTE Y OTROS

dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Para los fines indicados en el Art. 450 del C.G.C., se ordenará que por secretaría se expidan los avisos de remate, y que se efectúe su publicación por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo, el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-20523** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra, como se indicó, legalmente embargado, secuestrado y avaluado se señala el próximo **LUNES SIETE (07) del mes DE MARZO de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las 2:30 p.m.

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$182.084.000)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$127.458.800)**. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co, el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones. De igual forma pueden consultar el protocolo de diligencias de remate que se encuentra publicado en el micrositio de la página de la rama judicial asignada al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría **EXPIDANSE** los avisos de remate y **PUBLÍQUENSE** por la parte interesada en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por escrito por una sola vez en los

PROCESO: ORDINARIO R.C.E. – EJECUCION SENTENCIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00039-00
DEMANDANTE: FAUSTINO MELO TORRES
DEMANDADO: DORA ISABEL ROJAS DUARTE Y OTROS

siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate:

Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1db1194701eb06d329e64cf743d27f0be50f7e3528266023a32cf8189452800**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1016

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00177-00
DEMANDANTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA

En auto del 14 de octubre de 2021 se ordenó correr traslado de la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo que, por secretaría se procedió de conformidad mediante traslado No. 30 de que trata el art. 110 del C.G. del P., el cual venció el 5 de noviembre de 2021.

Dentro del término de traslado, esto es, el 5 de noviembre de 2021, la parte demandante se pronunció frente a la objeción indicando que: *"El empleador ha realizado depuración de la deuda como consta en la última liquidación allegada, sin embargo, es hasta esta etapa procesal que el empleador culmina la entrega de soportes y argumentos de los errores que constantemente se dieron por parte del área administrativa de la entidad, por lo que para mí poderdante no es viable dar por ciertas las pruebas hasta tanto, no haya una validación interna para corroborar el ingreso del pago confrontándolo con el Banco receptor, por este motivo me pronunciare en las observaciones del manejo que se le dará a cada soporte en el anexo adjunto. La liquidación del crédito se remitirá nuevamente al juzgado en cuanto se tenga respuesta de los procesos de acreditación no mayor a 30 días, con el fin de no presentar un documento que genere incertidumbre, si realmente se aplicó el pago o hubo alguna inconsistencia".* A lo anterior se adjuntó cuadro con las observaciones dadas a cada caso en particular frente a las cuales, en su mayoría, se indica que la planilla entra en validación, y de ser efectivo el pago, se tendrá en cuenta en la liquidación actualizada.

Por lo tanto, sería del caso resolver la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandada, de no ser porque la parte demandante es clara en manifestar que deberá hacer una validación de los documentos allegados por la parte demandada al objetar la liquidación, y una vez efectuada, se allegará liquidación del crédito nuevamente, esto con el fin de establecer si se aplicó pago o no, por lo que, el juzgado se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno hasta tanto la parte demandante efectúe las validaciones del caso y presente nueva liquidación ó decida mantener la ya aportada, caso en el cual entrará el despacho a resolver la objeción respectiva.

En todo caso, la documentación allegada por la parte demandante, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00177-00
DEMANDANTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada hasta tanto la parte demandante efectúe las validaciones del caso y presente nueva liquidación ó decida mantener la ya aportada, caso en el cual entrará el despacho a resolver la objeción respectiva.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandada el pronunciamiento efectuado por la parte demandante frente a la objeción a la liquidación del crédito, junto con sus anexos, los cuales obran a folios 586 a 598.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, **REENVIESE** a la parte demandada el correo electrónico allegado por la parte demandante el 5 de noviembre de 2021. Déjese las constancias de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93abdc6492e21ac1f36eae440a3897974466a0ce44003157dc78fd7ba1407e27**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1015

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00023-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VEGA GOMEZ
DEMANDADO: SERMONTEC LTDA Y OTROS

ASUNTO

El apoderado del señor **JUAN CARLOS VEGA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 74.754.404, quien actúa en nombre propio y en representación de NICOLE XIOMARA VEGA GOMEZ, presenta solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de **SERMONTEC LTDA** y solidariamente en contra de la sociedad **EQUION ENERGIA LIMITED** y de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**, para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que las demandadas a la fecha no han pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

Como LA SENTENCIA de fecha 16 de junio de 2021 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia presta mérito ejecutivo, pues se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00023-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VEGA GOMEZ
DEMANDADO: SERMONTEC LTDA Y OTROS

en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S. # 51, por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución: Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto el título ejecutivo, está compuesto entonces por LA SENTENCIA de fecha 16 de junio de 2021 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2013-00023** documento que deberá reunir los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose copia de la sentencia acompañada de constancia de ejecutoria, como ocurre en el presente caso.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "*con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...*" por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de **SERMONTEC LTDA** y solidariamente en contra de la sociedad **EQUION ENERGIA LIMITED** y de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a las pretensiones del libelo.

DE LAS MEDIDAS CAUTERALES.

Siendo aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

De tal modo, buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido y para el caso concreto, habiéndose hecho el juramento de rigor para su decreto, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos

1 ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00023-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VEGA GOMEZ
DEMANDADO: SERMONTEC LTDA Y OTROS

101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 599 del C.G.P. y los demás concordantes o complementarios.

En el presente caso, el apoderado de la parte ejecutante solicitó medidas cautelares bajo la gravedad de juramento cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 ibídem, por lo que se procederá a decretar las medidas cautelares impetradas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **JUAN CARLOS VEGA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 74.754.404 y en contra de **SERMONTEC LTDA** y solidariamente en contra de la sociedad **EQUION ENERGIA LIMITED** y de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- MIL CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$1.140.000.000.00) M/CTE por concepto de perjuicios morales, suma que ha sido debidamente indexada desde el mes de octubre de 2017, fecha de la sentencia de primera instancia, hasta el mes de octubre de 2021, fecha de radicación de la demanda, conforme lo dispuesto en sentencia de casación de fecha 16 de junio de 2021 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor **NICOLE XIOMARA VEGA YAGUARA** y en contra de **SERMONTEC LTDA** y solidariamente en contra de la sociedad **EQUION ENERGIA LIMITED** y de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.- CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000.00) M/CTE por concepto de perjuicios morales, suma que ha sido debidamente indexada desde el mes de octubre de 2017, fecha de la sentencia de primera instancia, hasta el mes de octubre de 2021, fecha de radicación de la demanda, conforme lo dispuesto en sentencia de casación de fecha 16 de junio de 2021 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: TENGASE como abono a buena cuenta la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** consignada por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**

CUARTO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 16 de junio de 2021 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2013-00023** se formuló posterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, la notificación a los demandados

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00023-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VEGA GOMEZ
DEMANDADO: SERMONTEC LTDA Y OTROS

SERMONTEC LTDA, EQUION ENERGIA LIMITED y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A se efectuará por estado. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del C.G. del Proceso aplicable por analogía a este caso.

CUARTO: CONCEDER a los demandados **SERMONTEC LTDA, EQUION ENERGIA LIMITED y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A**, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas corporativas y demás variaciones de los productos financieros que los demandados **SERMONTEC LTDA** identificada con Nit. 844.004.162-5, **EQUION ENERGIA LIMITED** identificada con Nit. 860.002.426-3 y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A**, identificada con Nit. 860.070.374-9 posean en las siguientes entidades financieras: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, HELM BANK, BANCO FINANDINA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCTOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCOMIA, BANCO W.S.A., BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA S.A., CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA, BANCA DE INVERSION BANCOLOMBIA, CORPORACION FINANCIERA GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DAVIVIENDA, ITAU SECURITIES SERVICES COLOMBIA, FIDUCIARIA COLMENA, SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIRIA BOGOTA, CIRITRUST COLOMBIA, FIDUCIARIAW SCOTIABANK COLPATRIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCIARIA CENTRAL, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUCIARIA SURA, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COOMEVA. **COMUNÍQUESELE** la anterior medida cautelar a las entidades bancarias mencionadas a nivel nacional para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: LIMÍTESE la anterior medida a la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000.00)**.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00023-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VEGA GOMEZ
DEMANDADO: SERMONTEC LTDA Y OTROS

OCTAVO: TÉNGASE en cuenta que el documento que sirve de título ejecutivo es la SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2021 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **12 DE NOVIEMBRE DE
2021**

**Se notificó la anterior providencia con
estado N°39**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a1c48906c9d6d5f0f8d4e5929660f8d6c63f8725ef565791d6a4699f9f585c**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00023-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VEGA GOMEZ
DEMANDADO: SERMONTEC LTDA Y OTROS

El apoderado del señor JUAN CARLOS VEGA GOMEZ en memorial del 10 de noviembre de 2021 solicitó que se ordene el pago de los títulos judiciales que obren a favor del presente asunto.

En virtud de la anterior solicitud, teniendo en cuenta que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., efectuó consignación por la suma de \$50.000.000, se ordenará el pago del mismo conforme a lo solicitado por el apoderado del demandante, aclarándose que el pago se hará a favor del demandante y no de su apoderado, por cuanto pese a que en el poder inicial se le otorgó facultad para recibir títulos y dinero, como el mismo data del año 2013, debió allegarse autorización actualizada y expresa para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ORDENAR la entrega y pago del título de depósito judicial No. 486200000010379 por valor de \$50.000.000, que se encuentra a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia pendiente de pago, a favor del señor **JUAN CARLOS VEGA GOMEZ** identificado con C.C. No. 74.754.404.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d2e02659a68984be69ad4bef740b996e7572d85369f1b2682c1c90aebe7635**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1019

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: INCIDENTE PARA SANCION POR INCUMPLIENTO DE ORDEN JUDICIAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la apertura de incidente con el fin de establecer si hay lugar o no a imponer la sanción de que trata el numeral 3 del art. 44 del C.G. del P., al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal.

ANTECEDENTES

En audiencia desarrollada el 15 de julio de 2020 este despacho ordenó oficiar al IGAC para efectos de que remitiera con destino al proceso de pertenencia bajo radicación **2013-0049** la carta catastral del predio el CHOAPAL con folio de matrícula No. 470-70335. Para tal efecto, por secretaría se libró el oficio civil No. 460 del 3 de septiembre de 2020 dirigido al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Yopal Casanare y se remitió el 3 de septiembre de 2020 al correo electrónico del apoderado del demandante con el fin de que le diera el trámite respectivo.

En auto del 11 de noviembre de 2020, ante la ausencia de respuesta por parte del IGAC, se requirió a la parte demandante para que informará el trámite dado al oficio No. 460 del 3 de septiembre de 2020. Ante lo cual, el apoderado de la parte demandante el 23 de noviembre de 2020 allegó constancia de remisión del oficio relacionado al correo electrónico del IGAC, yopal@igac.gov.co, siendo efectivamente radicada el 22 de octubre de 2020 conforme a respuesta dada por dicha entidad.

En providencia del 25 de febrero de 2021, ante la falta de respuesta del Igac, se ordenó que por secretaría se oficiar al IGAC para que diera respuesta inmediata a lo solicitado. Para tal fin, por secretaría se libró el oficio No. 136 del 5 de marzo de 2021 y se envió al correo electrónico judiciales@igac.gov.co el 9 de marzo de 2021.

En auto del 22 de abril de 2021 ante la falta de respuesta del IGAC se ordenó requerirla de nuevo y enviar el oficio respectivo al correo electrónico yopal@igac.gov.co. En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se libró el oficio No. 301 del 21 de mayo de 2021 y se envió al correo electrónico yopal@igac.gov.co el 31 de mayo de 2021.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: INCIDENTE PARA SANCION POR INCUMPLIENTO DE ORDEN JUDICIAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES

En providencia del 1 de julio de 2021, de nuevo ante la ausencia de respuesta por parte del IGAC, se ordenó requerirlo, por lo que se libró el oficio civil No. 500 del 28 de julio de 2021 y se envió el 4 de agosto de 2021 al correo electrónico yopal@igac.gov.co .

Finalmente, en auto del 9 de septiembre de 2021 se volvió a ordenar requerir al IGAC, librándose oficio 597 del 4 de octubre de 2021 y remitido el 4 de octubre de 2021 al correo electrónico yopal@igac.gov.co, sin recibir respuesta alguna a la fecha.

Así entonces, se observa que a pesar de los reiterados requerimientos efectuados al IGAC Seccional Yopal, este no ha dado la respuesta solicitada por el despacho.

CONSIDERACIONES

Previo a decidir, entonces, sobre la apertura del incidente para sanción por incumplimiento por orden judicial de que trata el numeral 3 del art. 44 del C.G, del P., se, procederá a requerir al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal para que informe dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibido del presente escrito, todo lo realizado, gestionado y decidido en torno a lo solicitado por este despacho en oficio civil No. 460 del 3 de septiembre de 2020, remitido al correo electrónico yopal@igac.gov.co, reiterado en el oficio No. 136 del 5 de marzo de 2021 remitido al correo electrónico judiciales@igac.gov.co el 9 de marzo de 2021, nuevamente en oficio No. 301 del 21 de mayo de 2021 enviado al correo electrónico yopal@igac.gov.co el 31 de mayo de 2021, nuevo requerimiento en oficio civil No. 500 del 28 de julio de 2021 enviado el 4 de agosto de 2021 al correo electrónico yopal@igac.gov.co y finalmente reiterado en oficio 597 del 4 de octubre de 2021 remitido el 4 de octubre de 2021 al correo electrónico yopal@igac.gov.co.

así mismo para que informe quien es la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, y los motivos por los cuales pese a haber sido requerido en múltiples oportunidades no ha dado respuesta a lo solicitado.

Por lo que, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al señor **HERMES SALCEDO RODRIGUEZ** en calidad de **DIRECTOR** del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal**, para que informe dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibido de la respectiva comunicación, todo lo realizado, gestionado y decidido en torno a lo solicitado por este despacho en oficio civil No. 460 del 3 de

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: INCIDENTE PARA SANCION POR INCUMPLIENTO DE ORDEN JUDICIAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES

septiembre de 2020, remitido al correo electrónico yopal@igac.gov.co, oficio No. 136 del 5 de marzo de 2021 remitido al correo electrónico judiciales@igac.gov.co el 9 de marzo de 2021, oficio No. 301 del 21 de mayo de 2021 enviado al correo electrónico yopal@igac.gov.co el 31 de mayo de 2021, oficio civil No. 500 del 28 de julio de 2021 enviado el 4 de agosto de 2021 al correo electrónico yopal@igac.gov.co y finalmente oficio 597 del 4 de octubre de 2021 remitido el 4 de octubre de 2021 al correo electrónico yopal@igac.gov.co.

De igual forma se sirvan indicar **quien es la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales a efectos de proceder a su individualización.** Remítase el oficio respectivo a los correos electrónicos yopal@igac.gov.co y hermes.salcedo@igac.gov.co

SEGUNDO: Se advertirá que ante el incumplimiento a lo aquí ordenado se dará curso inmediato al trámite incidental para sanción por incumplimiento de orden judicial, artículo 44 numeral 3 el C.G. del P.: "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución", sin perjuicio del compulso de copias por las faltas disciplinarias en que pueda estar incurso la persona encargada de cumplir las órdenes judiciales.

TERCERO: Las partes se entienden notificadas del contenido de esta providencia mediante estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe416f4cf4af29a60cfda66f48d94a14520ed5a26abe3ff6d9be9b17c7d1f08**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1018

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES

En auto del 9 de septiembre se ordenó requerir nuevamente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal para que diera respuesta urgente e inmediata al oficio 460 del 3 de septiembre de 2020, con radicado de fecha 22 de octubre de 2020. Ante lo cual, por secretaría se elaboró el oficio respectivo y se envió al correo yopal@igac.gov.co el 4 de octubre de 2021 sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto, por lo que, en esta providencia se ordenará oficiar nuevamente a dicha institución para que dé respuesta inmediata al requerimiento. Para tal efecto, también se requerirá a las partes y al perito designado para que gestionen todo lo que sea necesario para lograr una respuesta pronta y completa por parte del IGAC.

En todo caso, ante la renuencia del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal a dar respuesta a las reiteradas solicitudes elevadas por este despacho, en auto separado de esta misma fecha, se ordenará requerir a dicha institución de forma previa a la iniciación del trámite incidental de que trata el inciso segundo del parágrafo del art. 44 del C.G. del P., para la imposición de multa como sanción por incumplir las órdenes judiciales emanadas de este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **REQUIERASE** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC Seccional Yopal** para que dé respuesta urgente e inmediata al oficio 460 del 3 de septiembre de 2020, con radicado de fecha 22 de octubre de 2020. **LÍBRESE** el oficio respectivo y remítase al correo electrónico yopal@igac.gov.co, adjuntando el oficio relacionado, con copia a las partes y al perito designado.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes y al perito designado para que gestionen todo lo que sea necesario para lograr una respuesta pronta y completa por parte del IGAC.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

**Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dc0699a11d5a456464b9f8c738bec7ca712e2dc97529b8b8a51489a3e84eb**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1003

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00279-00
DEMANDANTE: EUCEBIO QUIROGA MUÑOZ
DEMANDADO: VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER Y
SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE TAURAMENA

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), revocando el numeral 3 de la sentencia del 23 de julio de 2020 y confirmándola en los restantes numerales, absteniéndose de condenar en costas a la parte recurrente, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

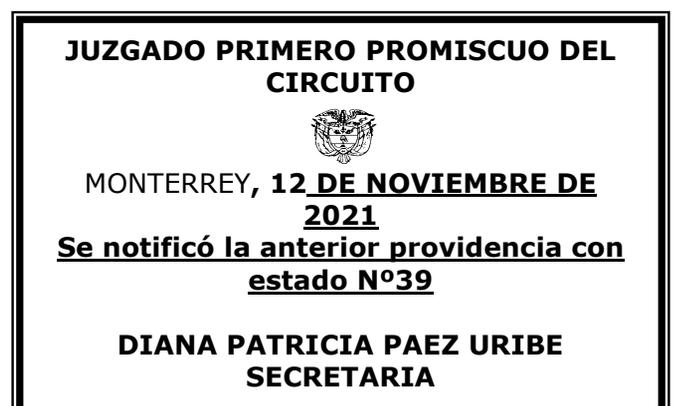
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho la suma indicada en el numeral octavo de la providencia del 23 de julio de 2020 emitida por este estrado judicial, esto es, la suma equivalente a dos (2) smlmv.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a751acb8a9d1703bd1b3b9a4080ab9c4350738355771907c9df6dcfb1ccb1ac8**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1005

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00009-00
DEMANDANTE: JEINNY YALIANA CHAVEZ BARAJAS
DEMANDADO: AGUAMACO Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

El apoderado de la sociedad AGUAMACO & CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 5 de noviembre de 2021 allegó sustitución al poder a él conferido al abogado **ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA** identificado con C.C. No. 7.232.018 y portador de la T.P. No. 150.549 del C.S de la J; como la sustitución de poder se compasa a lo dispuesto en el art. 75 del C.G. del P., el despacho accederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por efecto de sustitución se reconoce y tiene al abogado **ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA** identificado con C.C. No. 7.232.018 y portador de la T.P. No. 150.549 del C.S de la J, como apoderado judicial de la sociedad AGUAMACO & CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE identificada con Nit. 830.098.582-7., en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se le sustituye.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2889d999e88fbb98659b708fbe7f77fbb0c8d472ce4820cd6b8110986510c5ac**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1012

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00162-00
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.

ASUNTO

Procede entonces el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por la señora **NANCY RESTREPO HENAO** identificada con C.C. No. 41.929.146 en contra de **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.237.116-9 con el fin de obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que la demandada a la fecha no ha pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

Una vez verificada la demanda se encuentra que no se allegó constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020 proferida por este estrado judicial, como lo exige el art. 114 No. 2 del C.G. del P., por lo que, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que se allegue el documento aducido y así librar el mandamiento de pago solicitado. Además, deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con fecha de expedición no superior a un (1) mes, esto en virtud del art. 26 numeral 4 del C. P. del T. y de la S.S.

Aunado a lo anterior, para que proceda el decreto de las medidas cautelares solicitadas deberá hacerse su denuncia bajo la gravedad del juramento conforme lo indica el art. 101 ibídem.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que la apoderada subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00162-00
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.

los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ejecutiva presentada por la señora **NANCY RESTREPO HENAO** identificada con C.C. No. 41.929.146 en contra de **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.237.116-9.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER al abogado **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 79.520.275 y portador de la T. P No. 82745 del C. S de la J., como apoderado judicial de la señora **NANCY RESTREPO HENAO** identificada con C.C. No. 41.929.146 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e6b0aba4f1121b0013502c6acf3b960b3da96cabc9f46c0a2afbc64b241a2b**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 066

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00284-00
DEMANDANTE: ZORAIDA CORONADO PARRA
DEMANDADO: ANA DORIS MEDRANO RIVERA

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre con oficio ORIPYOP No. 4702021EE02901 allegó al plenario el 15 de octubre de 2021 certificado de tradición del FMI No. 470-33999 en donde se inscribió la medida de embargo decretada dentro del presente asunto, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

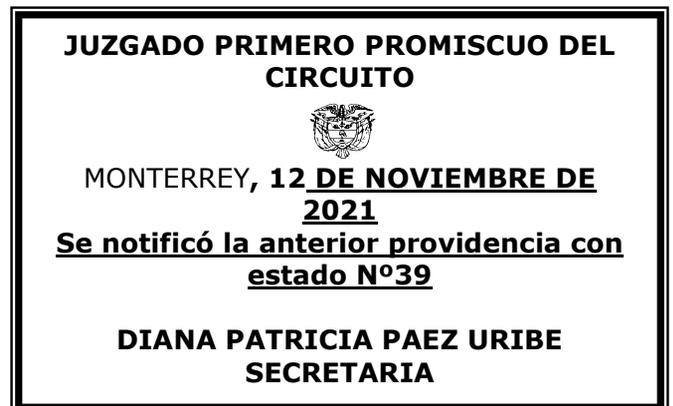
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702021EE02901 mediante el cual se allegó certificado de tradición del FMI No. 470-33999 en donde se inscribió la medida de embargo decretada dentro del presente asunto, obrante a folios 100 a 104. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ef0bfa226a7d4480bff76a6413986336bc29e33378da41609a76fb61e04f85**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1017

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00196-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

El auto admisorio de la solicitud de reorganización de pasivos data el 12 de diciembre de 2019 y observado el expediente se evidencia que a la fecha el solicitante y/o su apoderado no han efectuado las labores necesarias para lograr la notificación efectiva del acreedor BANCOLOMBIA S.A., así como tampoco ha allegado las constancias de publicación en diario del emplazamiento de todas las personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto, como se ordenó en providencia de apertura y tampoco ha retirado los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal que obran a folios 224 a 225, por lo que, se le requerirá para que efectúe la notificación del acreedor BANCOLOMBIA S.A, allegue las constancias de publicación en diario del edicto emplazatorio y tramite los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

Por otra parte, se procederá a resolver la solicitud de corrección de honorarios efectuada por el señor promotor.

La solicitud se encuentra sustentada en el artículo 35 del decreto 065 de 2020 el cual modifica el artículo 2.2.2.11.7.1 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el cual refiere:

"ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1. Remuneración del promotor. El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

REMUNERACION TOTAL

Categoría de la entidad proceso reorganización	Rango por activos salarios legales		Límite para la fijación del valor total de honorarios
	en mínimos demensuales vigentes	legales	
A	Mas de 45.000		No podrán ser superiores a 440 smlmv
B	Mas de 10.000 hasta 45.000		No podrán ser superiores a 240 smlmv
C	Hasta 10.000		No podrán ser inferiores a 30

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00196-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

smlmv ni superiores
a 120 smlmv

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente.”

Así las cosas, conforme lo solicitado por el promotor, el valor de los honorarios debería ser de \$27.255.780, toda vez que los activos del deudor no ascienden a los 10.000 SMLMV, pero si se observa el artículo transcrito se puede verificar que la misma norma establece que los honorarios no pueden exceder los límites establecidos en dicho artículo ni los establecidos en la normatividad vigente.

Y al respecto, el párrafo 2 del art. 67 de la ley 1116 de 2006, vigente a la fecha, preceptúa:

“PARÁGRAFO 2o. Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación”

De tal forma que, si bien el decreto 065 de 2020 indica que los honorarios del promotor no podrán ser inferior a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv, el párrafo 2 del art. 67 de la ley 1116 de 2006 es claro en establecer que el valor de los honorarios del promotor no pueden exceder el 0.2% del valor de los activos de la empresa insolvente por cada mes de negociación, los cuales conforme al art. 22 del decreto 962 de 2009, norma aún vigente, hacen referencia a un total de ocho meses (8) de negociación.

Entonces, como los activos del deudor ascendían a la suma \$172.118.000, a la fecha de presentación de la solicitud, es claro que, los honorarios del promotor no pueden ser superiores a la suma de \$2.753.888 pues este es el resultado de multiplicar el 0.2% del valor de los activos de la empresa por ocho meses de negociación, como lo establecen las normas vigentes.

Por lo anterior, los honorarios fijados al señor promotor no serán modificados.

Ahora, en auto del 2 de septiembre de 2021, se ordenó elaborar y enviar el acta de posesión al promotor señor FABIAN FERNANDO BUSTOS REYES así como el expediente digitalizado. En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se procedió a remitir el 13 de octubre de 2021 al correo electrónico fernando.bustos.edu.co el acta de posesión y el expediente digital, sin que a la fecha el promotor haya devuelto firmado el acta ni se haya pronunciado al respecto.

Por lo tanto, en esta providencia, se requerirá al promotor señor FABIAN FERNANDO BUSTOS REYES para que de inmediato proceda a remitir el acta de posesión debidamente firmada y en el plazo de dos (2) meses, a partir de la posesión, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00196-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor y/o a su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedan a efectuar la notificación del acreedor BANCOLOMBIA S.A de forma debida y, alleguen las constancias de publicación en diario del edicto emplazatorio de todas las personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto y tramite los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido en plenitud el requerimiento, lo primero que suceda, regrese el expediente el despacho para proveer.

TERCERO: ABSTENERSE de corregir los honorarios señalados al señor promotor conforme a lo aquí expuesto.

CUARTO: REQUIERASE al promotor señor FABIAN FERNANDO BUSTOS REYES para que de inmediato devuelva al juzgado el acta de posesión debidamente firmada, que le fuera enviada el 13 de octubre de 2021, y en el plazo de dos (2) meses, a partir de la posesión, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos.

QUINTO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico fernando.bustos.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00196-00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ROJAS BALLESTEROS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10ecc68513203ba4f242be017b089acce7cb1dc094c547037e3967b77e081aaa

Documento generado en 11/11/2021 05:02:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1004

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00213-00
DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO: ANA MARIA BOTERO ESCOBAR Y OTRO

Llega proveniente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, providencia de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), declarando desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 23 de agosto de 2021, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordénese la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho la suma indicada en el numeral cuarto de la providencia del 23 de agosto de 2021 emitida por este estrado judicial, esto es, la suma equivalente a \$6.403.753.2.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7e0de6ba56a6d692d5ae5af165ce34a0be6667d237051d3272f6b5027da19c**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1001

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

El apoderado de la deudora allegó el 5 de noviembre de 2021 constancia de envío de la comunicación para notificación personal remitida a la dirección física del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., junto con copia cotejada de la comunicación y del auto admisorio de la solicitud.

Una vez revisada la comunicación remitida se observa que la misma contiene los presupuestos de que dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que ello sea admisible, toda vez que la notificación de que trata el decreto mencionado sólo es procedente para las notificaciones enviadas de forma electrónica y no las físicas, las cuales deben efectuarse en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Por lo tanto, se requerirá a la parte solicitante para que efectúe la notificación del BANCO DE OCCIDENTE S.A., bajo los postulados del art. 291 y 292 del C. G. del P., ó del decreto 806 de 2021, dependiendo si se efectúa la notificación de forma física o electrónica, lo cual deberá hacerse en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G. del P.

Por otra parte, en auto del 14 de octubre de 2021 se requirió a la promotora señora ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA para que en el término de diez (10) días presentara el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, sin que a la fecha se haya presentado, por lo que, en esta providencia se le requerirá de nuevo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío de la comunicación para notificación personal remitida a la dirección física del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., junto con copia cotejada de la comunicación y del auto admisorio de la solicitud, obrante a folios 387 a 392. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que efectúe la notificación del BANCO DE OCCIDENTE S.A., bajo los postulados del art. 291 y 292 ó del decreto

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

806 de 2021, dependiendo si se efectúa la notificación de forma física o electrónica, en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P.

TERCERO: Vencido el término anterior o cumplido en plenitud el requerimiento, lo primero que suceda, regrese el expediente el despacho para proveer.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la señora promotora ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA para que en el término de diez (10) días proceda a presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de reorganización y a la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción.

QUINTO: Las partes se entienden notificadas por estado del contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9767aa91e635229bd9fb9b2ede4c9fb4fa065a36412e502a464d3537bb9500aa**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1006

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ
**DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON
HERNANDO ESTUPIÑAN CAMPOS**

El apoderado de LABORATORIOS CAMPOGAN LTDA con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 27 de octubre de 2021 allegó copia de la respuesta dada por la Fiscalía 15 Seccional de Monterrey al derecho de petición presentado por el señor MOISES ZAMBRANO HERNANDEZ, acompañada de constancia de entrega del automotor de placas WDB-078, contrato de compraventa suscrito por los señores MARCO HERNANDO BERNAL AVILA y HENRY TORRES COY, contrato de compraventa suscrito por MOISES ZAMBRANO HERNANDEZ y MARCO HERNANDO BERNAL AVILA, y carta de autorización de entrega de vehículo.

De lo anterior, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

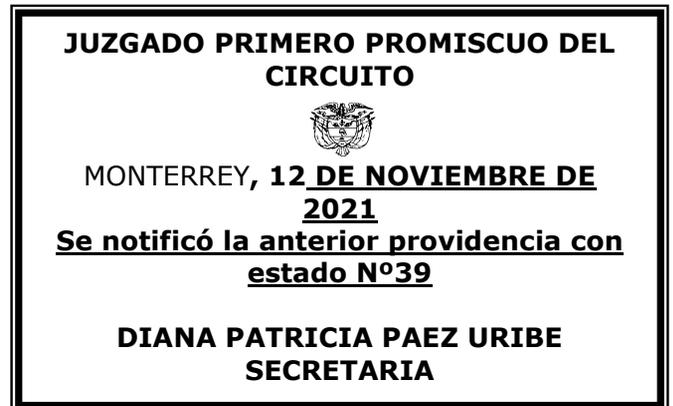
PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el memorial allegado el 27 de octubre de 2021 por el apoderado de LABORATORIOS CAMPOGAN LTDA mediante el cual allegó copia de la respuesta dada por la Fiscalía 15 Seccional de Monterrey al derecho de petición presentado por el señor MOISES ZAMBRANO HERNANDEZ, acompañada de constancia de entrega del automotor de placas WDB-078, contrato de compraventa suscrito por los señores MARCO HERNANDO BERNAL AVILA y HENRY TORRES COY, contrato de compraventa suscrito por MOISES ZAMBRANO HERNANDEZ y MARCO HERNANDO BERNAL AVILA, y carta de autorización de entrega de vehículo, obrantes a folios 70 a 79. Lo anterior para los fines pertinentes.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ
DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON
HERNANDO ESTUPIÑAN CAMPOS

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a las partes el correo electrónico remitido por el apoderado de LABORATORIOS CAMPOGAN LTDA el 27 de octubre de 2021. Déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed891613de2b6d0f28819de9ab038abcf6d73be80badc8fb383e89e27a4c774**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1007

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ
**DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON
HERNANDO ESTUPIÑAN CAMPOS**

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2021 se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de los llamados en garantía SANDRA LILIANA ECHEVERRY PULIDO y MARCO HERNANDO BERNAL AVILA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 2 de noviembre de 2021, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 108 sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de los llamados en garantía SANDRA LILIANA ECHEVERRY PULIDO y MARCO HERNANDO BERNAL AVILA.

Como no se le ha designado curador ad litem a los llamados en garantía emplazados y estos tampoco se han hecho presentes en el asunto de la referencia, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem de los llamados en garantía **SANDRA LILIANA ECHEVERRY PULIDO y MARCO HERNANDO BERNAL AVILA** en forma gratuita al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, con el fin de que ejerza la defensa de los llamados en garantía. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de los llamados en garantía **SANDRA LILIANA ECHEVERRY PULIDO y MARCO**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ
**DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON
HERNANDO ESTUPIÑAN CAMPOS**

HERNANDO BERNAL AVILA de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, para que ejerza la defensa de los llamados en garantía **SANDRA LILIANA ECHEVERRY PULIDO y MARCO HERNANDO BERNAL AVILA**. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico abogadocambancolombia@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485a63fcc7548add3f60b0b2fbbcdac0e1185dd6c20c2ff7f09151d1bfb4d12**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1010

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00139-00
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGO Y OTROS
**DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.,
SETRING Y OTROS**

Como se encuentra integrado el litisconsorcio se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. SETRING, GONZALO LEON LOPEZ y JAIME LEON GARCIA, conforme lo dispone el art. 110 del C. G. del Proceso, además, se correrá traslado de la objeción al juramento estimatorio propuesto por los llamados en garantía NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ y CLAYRE MILENA MORALES DIAZ.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo formuladas por los demandados SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. SETRING, GONZALO LEON LOPEZ y JAIME LEON GARCIA, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia y para los efectos previstos en el art. 370 del mismo cuerpo normativo.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de la objeción al juramento estimatorio propuesto por los llamados en garantía NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ y CLAYRE MILENA MORALES DIAZ.

TERCERO: Vencidos los anteriores traslados, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **12 DE NOVIEMBRE DE
2021**

**Se notificó la anterior providencia con
estado N°39**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0de5608b7da70779ce0964c3b86e752fa60b560f8448c7bedbbbf7fc69c0fe**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1009

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00139-00
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGO Y OTROS
**DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.,
SETRING Y OTROS**

El apoderado del llamante en garantía allegó al plenario constancia de envío y de entrega de la citación para notificación personal y del aviso remitido a los llamados en garantía NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ y CLAYRE MILENA MORALES DIAZ.

CONSIDERACIONES

Al respecto debe decirse que en temas de notificaciones de personas naturales y jurídicas del Código General del Proceso ha señalado la manera como esta debe surtir conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G del P, y una vez se cumplan a cabalidad, podrá tenerse por notificados mediante aviso a los demandados y continuar así con la actuación.

En el caso sub examine se observa que con relación a los llamados en garantía NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ y CLAYRE MILENA MROALES DIAZ, se cumplieron con las exigencias de que tratan los artículos en mención para poder tenerlos por notificados mediante aviso, toda vez que tanto la comunicación para notificación personal como el aviso fueron enviados a la dirección autorizada por el juzgado y además, se aportaron las constancias y los documentos cotejados que exige la norma. De tal forma que, en esta providencia se tendrán por notificados mediante aviso a los llamados en garantía NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ y CLAYRE MILENA MORALES DIAZ.

Ahora, como los llamados en garantía dieron contestación al llamamiento en garantía, por medio de apoderado, dentro del término legal, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito así como objeción al juramento estimatorio efectuado en la demanda, se tendrá por contestado en tiempo el llamamiento en garantía por parte de NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ y CLAYRE MILENA MORALES DIAZ y se ordenará correr traslado de las excepciones así como de la objeción presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00139-00
DEMANDANTE: YOLANDA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA S.A.S.,
SETRING Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificados mediante aviso a los llamados en garantía NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ y CLAYRE MILENA MORALES DIAZ.

SEGUNDO: TENER por contestado en tiempo el llamamiento en garantía por parte de los señores NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ y CLAYRE MILENA MORALES DIAZ.

TERCERO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado al llamante en garantía de las excepciones de fondo formuladas por los señores NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ y CLAYRE MILENA MORALES DIAZ., como llamados en garantía, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia y para los efectos previstos en el art. 370 del mismo cuerpo normativo.

CUARTO: Vencido el anterior traslado, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ** identificado con C.C. No. 79.522.863 y portador de la T. P No. 124.740 del C. S de la J., como apoderado judicial de los llamados en garantía **NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ** identificado con C.C. No. 17.591.718 y **CLAYRE MILENA MORALES DIAZ** identificada con C.C. No. 23.467.605 en los términos y para los fines conferidos en los poderes adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd74db0b3471745fcd156229d344ce4292ea2bf7304ed188a225778f328ead9**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter No. 1018

REFERENCIA DE PRIMERA 85 230 20 44 001 -2021-00413-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2021-00156-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO: SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el numeral noveno del auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare donde resolvió *NEGAR la solicitud de medida cautelar innominada por lo arriba señalado.*

II. ANTECEDENTES:

JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA, mediante apoderado judicial, promovió demanda para que en proceso verbal de pertenencia con el fin de que se declare que le pertenece una franja de terreno de bien inmueble identificado con FMI No. 470-3321.

En auto de fecha 14 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se negó la medida cautelar innominada concerniente a la suspensión de la diligencia de entrega del bien objeto de pertenencia, contra lo cual se propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

En auto del 6 de octubre de 2021 se resolvió el recurso de reposición disponiendo no reponer el numeral noveno del auto del 14 de septiembre de 2021 y se concedió el recurso de alzada.

En providencia del 28 de octubre de 2021 este estrado judicial admitió el recurso en el efecto devolutivo.

2.1 LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en su numeral noveno resolvió *NEGAR la solicitud de medida cautelar innominada por lo arriba señalado.*

REFERENCIA DE PRIMERA 85 230 20 44 001 -2021-00413-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2021-00156-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO: SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

Parte demandante:

Refiere el apelante que el literal c) del art. 590 del C.G. del P., autoriza en los procesos declarativos además de la inscripción de la demanda que se pueda solicitar cualquier otra medida, dejando el legislador abierta la posibilidad de solicitar y decretar otra medida de inscripción.

Añade que con la demanda se pretende que el demandante se declare dueño de la fracción de terreno porque ostenta la posesión por cuanto la pretensión se basa en la tenencia física del bien, con ánimo de señor y dueño, y de resultar despojado del bien durante el proceso sería inútil el mismo, para evitar tal situación el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares innominadas como la solicitada, para dar protección al derecho del litigio, impedir la infracción y evitar consecuencias derivadas de la entrega y prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión.

IV. PARTE NO RECURRENTE:

No se ha integrado al proceso.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si la medida de suspensión de la diligencia de entrega solicitada por el apoderado del demandante resulta procedente o no.

VI. CONSIDERACIONES

Comienza el Despacho por señalar que el recurso de apelación tiene como naturaleza que el superior funcional revise la determinación tomada por el juez que adelanta el proceso para establecer si la misma se ajusta con la normatividad legal y de ser necesario la revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la actuación surtida en primera instancia, así como el recurso de apelación interpuesto, para resolver el presente asunto el Despacho considera importante abordar la normatividad procesal con relación al caso en concreto.

6.1. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

En el derecho procesal civil se ha decantado que las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador

REFERENCIA DE PRIMERA 85 230 20 44 001 -2021-00413-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2021-00156-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO: SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De manera que las cautelas son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Ahora, respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos, estas se encuentran reguladas en los Artículos 590 Y SS del C. G. del Proceso, respecto de las cuales se indica:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)"

Dentro de ese marco, ciertamente el precepto 590-1, literal c), numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso determinó que el juez podrá decretar "*cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*" (inciso primero); permisión que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto

REFERENCIA DE PRIMERA 85 230 20 44 001 -2021-00413-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2021-00156-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO: SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, lo que exigen una especial ponderación de la solicitud, pues la facultad que otorga la norma no es ilimitada y se deben analizar los presupuestos para su declaratoria, pues tal circunstancia podría conllevar a afectación de los derechos del demandado o de un tercero.

En compendio, para la procedencia de estas medidas se necesitan estos requisitos: a) que se trate de "*otra medida*", esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada.

Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i)** *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, **(ii)** *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, **(iii)** la ponderación de intereses.

VII. CASO CONCRETO

Claro lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en primera instancia.

El fundamento de la alzada se centra en el hecho de que la medida cautelar de suspensión de la diligencia de entrega del predio en litigio resulta necesaria para la protección del derecho de posesión.

Visto el auto del catorce (14) de septiembre de 2021 el Juez Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare resolvió NEGAR la solicitud de medida cautelar innominada tras considerar que dicha medida no procede dentro del presente asunto, y que la única procedente es la inscripción de la demanda.

En el *sub examine* se encuentra que la parte activa solicitó como medida cautelar la suspensión de la diligencia de entrega del lote de 72.51 metros cuadrados a que se refiere la sentencia emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el 23 de febrero de 2012 dentro del proceso reivindicatorio bajo

REFERENCIA DE PRIMERA 85 230 20 44 001 -2021-00413-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2021-00156-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO: SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

radicación **2010-0047** que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

Al respecto, el juzgado considera que, la medida solicitada en efecto en principio resulta procedente dentro del presente asunto, por tratarse de una medida cautelar innominada y además haberse prestado la póliza de que trata el numeral segundo del art. 590 del C.G. del P. Además de procedente, resultaría necesaria para la protección del derecho de posesión que alega ostentar el demandante.

No obstante, revisadas las documentales obrantes en el plenario así como los hechos narrados en la demanda, encuentra este estrado judicial que la orden de entrega del lote de 72.51 metros cuadrados que hacen parte del predio identificado con FMI No. 470-3321, y de los que se pretende su prescripción, fue emanada del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en providencia de segunda instancia proferida el 23 de febrero de 2012 dentro del proceso reivindicatorio **2010-0047**, por lo que, el juzgado de primera instancia en acatamiento a lo ordenado por el superior, procedió a comisionar para la ejecución de la entrega.

Y es precisamente en la diligencia de entrega, donde el aquí demandante, alegando su calidad de poseedor, debió presentar su oposición en los términos y condiciones previstos en el art. 309 del C.G. del P., con el fin de que el juez de conocimiento decidiera al respecto y no, pretender la suspensión de la misma en proceso diferente y con partes distintas, por cuanto se pueden ver involucrados intereses de terceros que no fueron vinculados dentro del proceso de pertenencia bajo estudio, afectándose sus derechos.

Por lo tanto, este estrado judicial considera que la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante, si bien podría ser procedente y necesaria no resulta proporcional frente a derechos de terceros, y además, tampoco resulta razonable por cuanto el demandante debió haber ejercido sus derechos como poseedor dentro de las oportunidades procesales pertinentes con el fin de evitar la entrega del inmueble bajo su dominio, dentro del proceso en que fue ordenada.

Por lo que, en consonancia con la noción de medidas cautelares, a pesar del amplio espectro de las mismas, es claro que las mismas deben interpretarse con sumo cuidado, tanto más que pueden afectar derechos o libertades de los sujetos en controversia, ahora, en el *sub examine* y tal como indicó en líneas anteriores es claro que el objetivo de la medida es impedir la entrega de la porción del inmueble objeto de proceso de usucapión que ya había sido ordenada el proceso de reivindicación mencionado y en virtud de la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, tal como lo afirma el mismo demandante en la demanda y en recurso impetrado; por lo que

REFERENCIA DE PRIMERA 85 230 20 44 001 -2021-00413-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2021-00156-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO: SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

es evidente el transcurso del tiempo desde lo ordenado y el conocimiento del demandante y lo ya resuelto incluso en sede de tutela, circunstancia que de entrada impide considerar una apariencia de buen derecho; y adicionalmente efectuada la ponderación la misma resultaría muy lesiva a los derechos de la parte demandada y de contera desconocería lo ya ordenado en el proceso reivindicatorio en decisiones que ya se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Basta las consideraciones descritas para considerar que la providencia proferida por el A Quo se ajusta a derecho y, en consecuencia, debe ser confirmada.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** el numeral noveno de la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas al apelante, fijándose las agencias en derecho en la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE,**

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral noveno de la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente fijándose las agencias en derecho en la DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7911e9280411183bbc2f3c3cdf63c1bd352097e6efa7bac062b358b81fb54a63**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1014

PROCESO: SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00163-00
DEMANDANTE: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS
DEMANDADO: LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA

LA ACCIÓN.

La sociedad **EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, identificada con Nit. 900.200.493-0, actuando como apoderada general de **PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.329.780-5, por medio de apoderado, promovió **demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente** contra el señor **LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 19.298.383 con el fin de que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente a favor de la entidad demandante y sobre el predio rural denominado LOTE 3 ubicado en la vereda Piñalito del Municipio de Tauramena identificado con F.M.I. No. 470-33112.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía toda vez que el avalúo catastral del predio sirviente de propiedad del demandado asciende a la suma de \$368.420.000.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio sirviente es el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito NO reúne los requisitos establecidos por el art. 27 de la ley 56 de 1981 reglamentado por el artículo 2.2.3.7.5.2 DECRETO 1073 DE 2016, toda vez que presenta los siguientes defectos:

PROCESO: SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00163-00
DEMANDANTE: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS
DEMANDADO: LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA

I. ARTICULO 2.2.3.7.5.2 DECRETO 1073 DE 2016 reglamentario de la ley 56 de 1981.

LA DEMANDA SE DIRIGIRÁ CONTRA LOS TITULARES DE DERECHOS REALES PRINCIPALES SOBRE LOS RESPECTIVOS BIENES.

Vista la demanda, ésta va dirigida en contra únicamente del señor LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA como titular del derecho real de dominio sobre el predio identificado con FMI No. 470-33112, pero revisado dicho documento se observa que GEOPARK COLOMBIA S.A.S., también es titular de derecho real de servidumbre, por lo que, la demanda deberá también dirigirse en contra de dicha compañía.

D) EL TITULO JUDICIAL CORRESPONDIENTE A LA SUMA ESTIMADA COMO INDEMNIZACIÓN.

Vista la demanda y los anexos se encuentra que no se adjuntó el título judicial correspondiente al total de la suma estimada como indemnización, por lo que, la parte demandante deberá proceder de conformidad.

Por lo tanto, como la demanda no reúne los requisitos formales, en virtud del art. 90 del C. G. del Proceso deberá inadmitirse para que sea debidamente subsanada dentro del término de cinco (5) días so pena de su rechazo. **En todo caso la subsanación de la demanda debe presentarse en escrito debidamente integrado con todo el texto de la demanda.**

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de ocupación permanente propuesta por la sociedad **EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, identificada con Nit. 900.200.493-0, actuando como apoderada general de **PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.329.780-5, por medio de apoderado, en contra del señor **LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 19.298.383

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la demanda sea debidamente subsanada, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad **EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, identificada con Nit. 900.200.493-0 como apoderada general de la sociedad **PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.329.780-5 en los términos y para los fines conferidos en la escritura pública No. 235 del 12 de febrero de 2021.

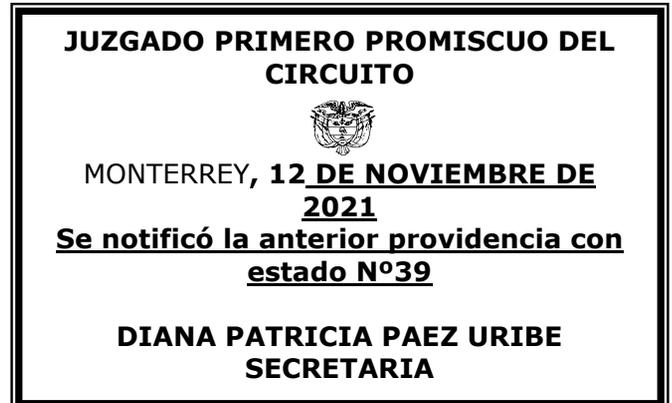
PROCESO: SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00163-00
DEMANDANTE: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS
DEMANDADO: LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA

CUARTO: RECONOCER a la abogada **JULIANA AMAYA CATAÑO** identificada con C.C. No. 1.017.216.171 y portadora de la T.P. 311.964 del C.S.J como apoderado judicial de **EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, identificada con Nit. 900.200.493-0, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffea99694f9dfcef02861b3740a274238528105f1331220fd8d2f60a6e714ba4**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1011

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00164-00
DEMANDANTE: ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA EMSET S.A.

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS** identificado con C.C. No. 79.212.178, por medio de apoderada, contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA CASANARE EMSET S.A. ESP.** identificada con Nit. 844.001.456-1, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato laboral constituido entre las partes y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a reintegrar al trabajador al cargo que venía desempeñando, a cancelar salarios y prestaciones dejados de percibir, entre otros.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

¹ “(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00164-00
DEMANDANTE: ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA EMSET S.A

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

De la lectura de la demanda, se observa que en las pretensiones no se indicó la forma en que fueron cuantificadas las sumas de dinero reclamadas por concepto de salarios dejados de percibir, cesantías, intereses sobre cesantías, primas, vacaciones, indemnización de que trata el art. 26 ley 361 de 1997.

II. DEL ART. 26 C.P.L.S.S.

4. La prueba de la existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

No se adjuntó a la demanda el certificado de existencia y representación de la demandada, por lo que, deberá allegarse al plenario con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

III. DEL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020.

El inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020 refiere:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo prescrito en la norma aludida, pues no envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este despacho judicial, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y, en segundo lugar, en el libelo introductorio se indicó conocer dirección física y electrónica del demandado para efecto de notificaciones, y además, dichos datos se encuentran registrados en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00164-00
DEMANDANTE: ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA EMSET S.A

importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS** identificado con C.C. No. 79.212.178, por medio de apoderada, contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA CASANARE EMSET S.A. ESP.**, identificada con Nit. 844.001.456-1.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **DIANA JUDITH ARENAS JIMENEZ** identificada con C.C. No. 1.115.913.319 y portadora de la T.P. 280.845 del C.S. de la J como apoderada judicial del señor **ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS** identificado con C.C. No. 79.212.178 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00164-00
DEMANDANTE: ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA EMSET S.A

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab5c28741e692143f9c2fb3659b0652ab2f3604fa4e740c88e197df5094a71a**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1013

PROCESO:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
CUADERNO:	SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN PRIMERA	
INSTANCIA:	85 410 40 89 001 2021-00381-00
RADICACION SEGUNDA	
INSTANCIA:	85 162 31 89 001 2021-00167-01
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO

En los términos de los artículos 325 y 326 del C. G del Proceso., se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión impugnada fue emitida el 23 de septiembre de 2021, notificada en estado No. 27 del 24 de septiembre de 2021 y la impugnación fue presentada el 29 de septiembre de 2021.

Según el art. 322 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso de apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

2.- Sobre la procedencia del recurso.

La decisión impugnada es un auto mediante el cual se rechazó la demanda y como tal es susceptible del recurso de apelación conforme al numeral 1 del art. 321 del C. G. del Proceso.

3.- Del efecto en que se concede la apelación.

De conformidad con lo establecido en el art. 323 del C.G. del P., admítase el recurso en el efecto devolutivo.

PROCESO:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
CUADERNO:	SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN PRIMERA	
INSTANCIA:	85 410 40 89 001 2021-00381-00
RADICACION SEGUNDA	
INSTANCIA:	85 162 31 89 001 2021-00167-01
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO

Atendiendo lo brevemente expuesto, ***el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,***

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, pase al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83e78fdfa450db9cd3200f5e315655eace6a573229c2065872fd3b5f39ee436**

Documento generado en 11/11/2021 05:02:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>